

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesion les ofrecia, ya por haber dejado trascurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorizacion correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentacion indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrian permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley Municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la accion administrativa de los Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Direccion general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mencion, si tuvieren necesidad de instruirlos,

cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Instancia del Ayuntamiento, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando la autorizacion mencionada.

2.º Certificacion del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.º Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.º La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujecion al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo periodo.

5.º El informe de la Administracion económica.

6.º El del Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remision del espediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideracion:

1.º Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal comun ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.º Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó más habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibicion no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del art. 39 de la vigente ley de Presupuestos.

3.º Que, con arreglo á lo que está prevenido en el artículo 12 de la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.º Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 de la ley Municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningun caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayuntamientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilacion alguna las haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se propone obtener en tan importante asunto esta Direccion General.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.—José M. Rodriguez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1878-79 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	Unidades.	Precio medio.		Arbitrios.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Almendras.	Arroba (1).	17	50	1	50	151	226'50
Avellanas.	Idem.	8	"	1	"	102	102
Aceitunas.	Idem.	15	"	"	50	449'50	224'75
&c.							
&c.							

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

(1) En el supuesto de que se encuentren graves dificultades para fijar la unidad con arreglo al sistema métrico.

La gran importancia que tienen para los Ayuntamientos las anteriores Instrucciones de la Direccion general de Administracion local, me pone en el caso de llamar la atencion de los de esta Provincia acerca de las referidas

Instrucciones que deberán observar puntualmente en los espedientes á que se refieren.

Palencia 9 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 170.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.
Minas.

En el espediente de registro *Laura*, incoado á instancia de Don Pedro Iglesias, vecino de Santibañez de Ecla, sito en el parage que llaman Dos Valles, término de Cozuelos de Ojeda, he resuelto por decreto de cuatro del actual se haga saber al mismo que la superficie de la citada mina de Calamina comprende ciento veinte mil metros cuadrados, y que á tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento, reformado por orden de 13 de Junio de 1874, presente en la Seccion de Fomento de esta provincia, en el término de 15 dias en papel de Pagos al Estado, la cantidad correspondiente á los derechos de pertenencia y título de propiedad.

Y no residiendo el registrador en esta capital, ni teniendo persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de este periódico oficial, á los efectos del artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 8 de Mayo de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion Provincial en 30 de Abril de 1878.

En la ciudad de Palencia á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora prefijada en la convocatoria se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Señores D. Tomas Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio A. Reyero, Don Domingo Marcos Rodriguez, Don Fernando M. Collantes, D. Juan Perez Miguel, D. Angel Ortega, Don Demetrio Betegon, D. Modesto Hompanera, D. Ricardo L. Francos, D. Valentin Calvo, D. Valentin San Juan, D. Félix Montaves, D. Ciriaco María de Velasco, D. Joaquin Monedero, D. Ricardo Castriño, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Crisógono Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario Sr. Manrique, el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

A continuacion dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, de un dictámen de la Comision de Presupuestos relativo á varios espedientes y proposiciones del Sr. Reyero que versan sobre diferentes reformas en los servicios provinciales y planteamiento de otros nuevos, anunciando el Sr. Presidente que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento interior quedaba este dictámen sobre la mesa para ser discutido en la sesion inmediata con el Presupuesto con el que intimamente se relacionaba.

Se dió cuenta tambien, y quedó sobre la mesa para ser discutido en la sesion inmediata, del dictámen emitido por la Comision de Gobernacion acerca de las Ordenanzas municipales de Herrera de Pisuerga.

Igualmente se dió cuenta, y quedó sobre la mesa para ser discutido en la sesion inmediata, del dictámen emitido por la Comision de Fomento acerca de la instancia de D. Felipe Serrano, contratista de los acopios para la conservacion de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, que solicita ser indemnizado del importe de cuarenta metros cúbicos de piedra que de esceso ha invertido en aquella carretera.

Seguidamente dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, de un dictámen de la Comision de Fomento en que se propone se dé por aprobado el plan general de carreteras provinciales con todas las adiciones hechas por los Sres. Diputados y que no se hallen comprendidas en el general del Estado, proponiendo tambien que del seno de la Diputacion se nombre una Comision especial que se encargue de la redaccion de la memoria razonada á que se refiere el caso quinto del artículo 29 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Abierta discusion, fué impugnado el dictámen por el Sr. Marcos Rodriguez, invocando los acuerdos anteriores de la Diputacion y el cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre de 1877, esponiendo la conveniencia y necesidad de emprender una obra de tan reconocida utilidad como la carretera de Alar á Cervera por Prádanos y de este punto á enlazar en la Puebla de Valdavia con la carretera de Tinamayor, especialmente la seccion de Alar á Prádanos.

Hicieron tambien uso de la palabra los Sres. Martinez Merino, Reyero, Calvo, Betegon, San Juan, Montaves, Yagüez y Collantes, y declarado el punto suficientemente discutido, despues de las oportunas rectificaciones, se puso á votacion el dictámen, siendo aprobado por

mayoria en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en él se propone y designando al Sr. Mateos Collantes para redactar la Memoria razonada que el Reglamento previene.

A continuacion dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, del espediente instruido á instancia de D. Cenon Herrero, domiciliado en esta Capital, que solicita ser agraciado con el nombramiento de Profesor de la Escuela de Dibujo que en la actualidad desempeña D. Justo María de Velasco, y del dictámen de la mayoría de la Comision de Instruccion Pública, que propone se desestime esta peticion, y votos particulares de los Sres. Yagüez y San Juan, que disienten de aquella y proponen se estime la pretension con otros particulares de que luego se hará relacion.

Abierta discusion sobre los dos votos particulares de los Sres. Yagüez y San Juan, despues de apoyados por aquel,

El Sr. Martinez Merino, los impugnó esplicando el origen del nombramiento de D. Justo María de Velasco fundado en la legalidad existente en 1849 en que fué designado para el cargo que desempeña de Profesor de la Escuela ó Academia de dibujo por el Gobierno; demostró la subsistencia de este nombramiento por confirmacion de la Legislacion de Instruccion Pública de 1857 y la incompetencia de la Diputacion para decretar su separacion, como se justificaba con el precedente de una real orden recaída en virtud del recurso de alzada interpuesto por el interesado, cuando en otra época dejó de consignarse en el Presupuesto provincial la partida necesaria para este servicio, en cuya soberana disposicion se declaraba á la Diputacion obligada al pago y consignacion; hizo notar que no existe la incompatibilidad de sueldo que se supone, porque el Sr. Velasco solamente percibe uno que satisfacen entre el Ayuntamiento y la Diputacion por mitad ó en la proporcion establecida al hacer el Gobierno el nombramiento y despues de otras observaciones encaminadas á probar que el Sr. Velasco se hallaba en igual situacion que otros funcionarios que nombra el Gobierno y paga la Diputacion sin poder decretar su separacion, terminó rogando á la Corporacion se sirviese desechar los dos votos particulares haciendo notar que el Sr. Velasco hace treinta años que viene sirviendo á la Diputacion, mereciendo de ésta y de todos los que se fijan en los brillantes resultados de la enseñanza de dibujo, los mas sinceros elogios y cordiales plácemes.

El Sr. Betegon defendió los votos particulares, esponiendo que en su concepto deberia distinguirse entre los empleados de la Diputacion cuyo nombramiento era de pura gracia y los que ingresaban por oposicion. Llamó la atencion hacia la prerogativa que á la Diputacion atribuye la Ley de nombrar y separar libremente á sus empleados y dependientes, cuando estos no han obtenido sus cargos por oposicion, único medio que pudiera otorgar la estabilidad que se pretende para el Sr. Velasco y dedujo de estas premisas que la Diputacion tenia plenas atribuciones para separar al Sr. Velasco, cuando así lo estime conveniente al mejor servicio. Añadió S. S. que era un hecho innegable la percepcion de dos sueldos por parte del Sr. Velasco, como podia demostrarlo con la simple inspeccion de los presupuestos municipal y provincial y que establecida por una Ley la prohibicion de percibir dos sueldos, era imposible la derogacion de este precepto por la real orden de nombramiento.

El Sr. Reyero impugnó tambien los dos votos particulares y espuso que en su opinion no existia la incompatibilidad de sueldos que se supone porque establece la vigente legislacion de Hacienda que puede un funcionario percibir dos sueldos cuando la suma de estos es inferior al designado á otro empleo servido anteriormente y se entiende que sirve en comision el que es designado para un empleo de menor sueldo que el que desempeña.

El Sr. Yagüez defendió su voto particular, ampliando las consideraciones en que le funda.

El Sr. Collantes propuso la supresion de esta escuela por innecesaria añadiendo que, de conservarse, la Diputacion no deberia jamás olvidar la antigüedad, los méritos y eminentes servicios del señor Velasco en la enseñanza.

Rectificaron los Sres. Martinez Merino y Betegon, y declarado el punto suficientemente discutido, se pusieron á votacion por partes los dos votos particulares, formulando el Sr. Presidente las siguientes proposiciones:

Primera parte. ¿Acuerda la Excelentísima Diputacion que la cantidad consignada en el Presupuesto provincial para el establecimiento de una cátedra de Dibujo en el Instituto lo sea con absoluta independencia de la que sostiene el Ayuntamiento de la Capital?

Pedida la votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo esta lugar en la siguiente forma.

Dijeron Si los Sres. Betegon, Hompanera, San Juan, Castriño,

Marcos Rodriguez, Calvo, Monedero, Manrique, Yagüez y Sr. Presidente. Total, diez Sres. Diputados.

Dijeron No los Sres. Perez Miguel, Reyero, Collantes y Martinez Merino. Total, cuatro Sres. Diputados.

En su consecuencia acordó S. E. de conformidad con la pregunta formulada por la Presidencia.

A continuacion formuló tambien el Sr. Presidente la siguiente pregunta:

Segunda parte. ¿Acuerda la Excelentísima Diputacion declarar gratuita la enseñanza de dibujo para todos los alumnos del Instituto que lo soliciten?

La Diputacion acordó afirmativamente por unanimidad y aclamacion.

A continuacion anunció el Sr. Presidente que iba á procederse á la votacion de la tercera parte del dictámen y conforme á ella formuló la siguiente pregunta:

¿Acuerda la Excm. Diputacion que siendo incompatible el cargo de Profesor de la clase creada por la Diputacion y de la que desempeña en el Ayuntamiento D. Justo Maria de Velasco se le declare cesante en el desempeño de la clase provincial.

Verificada la votacion nominal á peticion de varios Sres. Diputados,

Dijeron Sí los Sres. Betegon, Hompanera, San Juan, Castrillo, Márcos Rodriguez, Calvo, Monedero, Manrique, Yagüez y Sr. Presidente. Total, diez Sres. Diputados.

Dijeron No los Sres. Perez Miguel, Reyero, Collantes y Martinez Merino. Total, cuatro señores Diputados.

La Diputacion, por tanto, acordó afirmativamente respecto á la pregunta formulada.

En este estado ingresó en el salon de sesiones y tomó asiento el Sr. Lopez Francos.

Seguidamente y prévia la oportuna pregunta acordó la Diputacion proceder al nombramiento de Profesor de la Escuela de Dibujo con el haber de mil pesetas anuales consignado en Presupuesto, segun lo propuesto en la cuarta parte del voto particular del Sr. Yagüez, anunciando el Sr. Presidente que por tratarse de personas y conforme á Reglamento se verificaria la votacion por papeletas.

Provistos de ellas los Sres. Diputados, fueron acercándose sucesivamente y uno á uno al Sr. Presidente á quien las entregaban, depositándolas S. S. á su vista en la urna destinada á este objeto, y despues de preguntar por tres veces consecutivas si faltaba por votar algun

Sr. Diputado, no suscitándose reclamacion alguna en este sentido, depositó tambien su papeleta el Sr. Presidente anunciando que iba á procederse al escrutinio. Verificado este, dió el siguiente resultado:

Tomaron parte en la votacion once Sres. Diputados.

Obtuvo votos:

D. Cenon Herrero, once.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la órden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaria á domicilio, y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—C. Manrique.—Antonio Yagüez Jalon.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 4 del corriente, publicada en la Gaceta del 5 de Mayo actual, me dice lo siguiente:

«Antes del dia 31 del corriente deben los Alcaldes de esa provincia remitir á V. S., con arreglo al art. 27 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, estados expresivos del número

de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribucion entre los obligados al impuesto, cuyos estados formarán con arreglo al modelo que se acompaña bajo el núm. 2, y remitirán á V. S. por duplicado, para que al hacer esa Administracion económica los resúmenes de los de los términos municipales de esa provincia, remita con el estado á que se refiere el art. 29, y que se sujetará al modelo núm. 3, los duplicados de los formados por los Alcaldes.

Estos deben repartir durante estos meses padrones para conocer el número de personas sujetas al impuesto y concepto por que contribuyen, con arreglo al modelo número 1.

Disponga V. S. la inmediata publicacion de esta circular y de los modelos adjuntos en el Boletin oficial de esa provincia; llame V. S. la atencion de los Alcaldes acerca del número del periódico en que tenga lugar la insercion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan exactamente en el término prefijado con cuanto en la misma se previene.

Palencia 7 de Mayo de 1878.
—Andrés Carramolino.

Modelo número 1.

CEDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE _____

AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Pueblo de _____

Calle de _____

Casa núm. _____

Cuarto _____

Barrio de _____

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO.		Sueldo ó haber anual que tiene asignado. — Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, em- presa, fábrica, alma- cen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anual- mente por ar- rendamiento de la finca que habita. — Pesetas.	Clase de cédula que debe expedir- sele. (1).
						Territorial — Pesetas.	Industrial — Pesetas.				

En _____ á _____ de _____ de 1878.

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE _____

AÑO DE 1878-79.

Ayuntamiento de _____

Estado demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado, excluyendo las relativas á los perceptores de haberes de la Hacienda, y cuyo estado se forma por duplicado para los efectos del artículo 27 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, y para la remision de un ejemplar á la Direccion general de Impuestos.

CONCEPTOS.	CÉDULAS DE							TOTAL de cédulas.
	1.ª clase. 100 pesetas.	2.ª clase. 50 pesetas.	3.ª clase. 25 pesetas.	4.ª clase. 10 pesetas.	5.ª clase. 5 pesetas.	6.ª clase. 2 pesetas.	7.ª clase. 0.50 pesetas.	
Por contribucion territorial.								
Por id. industrial.								
Por haberes de empleados particulares.								
Por alquileres de fincas.								
Para practicar actos de los comprendidos en el art. 2.º de la Instruccion, y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion, las cédulas que se inutilicen y las que puedan expedirse por recargos, se consideran necesarias.								
TOTAL.								

En _____ á _____ de _____ de 1878.

El _____

•Direccion general de Contribuciones.—Derechos reales.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del último mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: —Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo sobre derogacion de los artículos 72 y 73 del reglamento provisional para la Administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873, y considerando que el medio á que se acude en el art. 72 del Reglamento citado de que la Administracion activa por medio de esa Direccion general califique la validez ó nulidad de un documento, sobre atribuirle facultades ajenas á su mision, pone en duda la fuerza que debe presumirse en todo documento mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente; Considerando que aun partiendo de esas facultades atribuidas á la Administracion su resolucion no es ni puede ser mas que con carácter interior, pues queda siempre á salvo el derecho de los tribunales á declarar lo que estimen procedente; considerando que con la derogacion del artículo 72 y 73 que tiene con el íntimo enlace, se evita esa confusion de atribuciones que no existia antes del Reglamento en que se tenian por válidos todos los documentos á liquidacion sin

perjuicio de lo que en su dia declarasen los tribunales ordinarios, que si era la nulidad daba derecho á la devolucion del impuesto exigido por el acto nulo no á virtud de una disposicion escrita, sino por el principio de que el impuesto exigido por la Hacienda siempre tiene la condicion de reintegrable cuando el acto ó contrato no ha producido sus efectos; y Considerando, por último, que si bien no es conveniente en la mayor parte de los casos el reformar parcialmente las disposiciones de carácter general con la derogacion de los artículos citados no se altera el sistema que sirve de base al Reglamento de que forma parte: S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Tesorería general de este Ministerio, se ha servido acordar la derogacion de los artículos 72 y 73 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, declarando á la vez que sigan desde luego su curso ordinario todos los casos que existen pendientes de resolucion como comprendidos en la prescripcion del expresado artículo 72.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Cuya disposicion traslado á V. S. para su conocimiento, el de los liquidadores y del público en general, debiendo comunicársela á aquellos, y disponer la insercion en el Boletin oficial de esa provincia.—Al propio tiempo remito

á V. S. los documentos comprendidos en dicho artículo 72, que obran en este Centro Directivo correspondiente á la misma, á fin de que se proceda á liquidarlos por las oficinas en que respectivamente fueron presentados.—Es copia: Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y triple número de mayores contribuyentes, tendrá efecto en el dia 19 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial, la subasta en pública licitacion de las obras de fábrica y esplanacion para la construccion del camino que desde el puente del canal ha de enlazar con la Estacion del Ferro-carril del Noroeste, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Becerril de Campos 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Trancho Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno de buena práctica para la Oficina de los Sres. Fuentes é Hijo, de Palencia.

Para tratar de condiciones y sueldo dirigirse á dichos señores. 1—4 130

El domingo 19 del presente mes, á las doce de la mañana, se vende en pública subasta en la casa que habitó Don Marcial Cordon, en Carrion, un coche ómnibus de 10 asientos, con su parejada, en 4.000 reales. 131

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en subasta pública estrajudicial, una casa sita en el casco de esta ciudad, y su Plaza Mayor, señalada con los números 7 y 8, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría de Saturnino Ruiz Manrique, que vive calle Mayor principal, núm. 22, y cuyo acto tendrá lugar en el estudio de dicho Notario el dia 12 de Junio próximo desde las doce de la mañana á la una de la tarde. 1—2 132



Ciegos de cataratas, vamos á recobrar la vista en menos de un minuto y sin dolor. No consiguiéndola no se paga.

Ha llegado á esta capital de Palencia, el muy conocido hace años por el Oculista de Lérida, D. Francisco Soler; ofreciéndose de nuevo á este respetable público, no tan solo para las operaciones de cataratas, sino que tambien para todas las demás de los ojos; tales como pupilas artificiales, fistulas lagrimales, pterigeon, estrabismo; corrige en cinco minutos las pestañas introducidas dentro de los ojos y sin arrancarlas; como tambien cura toda clase de inflamaciones en los ojos, lo propio que las granulaciones en los párpados sin cortar ni quemar.

El Oculista Sr. Soler, permanecerá en esta Ciudad hasta el 24 del corriente Mayo, y recibe consultas todos los dias en la Fonda de Cuadrado ó sea de la Vizcaina, frente al Correo. 1—3 133

LA BURSÁTIL,

MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpeta de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 28 y títulos completos al 32 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil, y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 5 125

Imp. de Peralta y Menendez.